

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 29 de Diciembre de 1954

Núm. 293

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954
sobre expropiación forzosa.

I.—Justificación de la reforma y nuevo ámbito legal de la expropiación

La expropiación forzosa contempla el supuesto en que, decidida la colisión entre el interés público y el privado, en consideración a la lógica prevalencia del primero, resulta obligado arbitrar el procedimiento legal adecuado para promover jurídicamente la transmisión imperativa del derecho expropiado y para hacer, consecuentemente, efectiva en favor del particular la justa indemnización correspondiente. Implicando la expropiación un resultado jurídico siempre idéntico, las modificaciones de sus bases legislativas proceden fundamentalmente, ya de la concepción más o menos amplia del campo a que el interés público se extiende, ya de los progresos técnicos que permiten perfeccionar el procedimiento calculado, y esto, de un lado, a fin de que encuentren satisfacción las exigencias de la eficacia administrativa, y de otro, para hacer efectivas las garantías del particular, así en el orden de la defensa contra una expropiación irregular, como en el del reconocimiento y pago de la justa indemnización que por principio se reconoce.

La simple indicación de que la expropiación forzosa se rige en nuestro país por una Ley promulgada en diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve justifica sobradamente la preocupación en torno a un posible y grave desajuste entre el orden real de fines y medios que enmarca hoy—casi setenta y cinco años más tarde—la acción de la Administración y el sistema de preceptos que integran la normativa vigente. Verdad es que la subsistencia prolongada de una Ley de orden básico no es de suyo argumento contra su calidad técnica y ni siquiera contra su validez político-legal, pero

aquella y ésta están dominadas por el supuesto de que permanezcan relativamente incólumes la configuración de los intereses en juego y los principios fundamentales que a la Ley sirven de premisas obligadas.

En cuanto a la expropiación forzosa se refiere, el más somero análisis de los factores de varia índole que hay que considerar tras el bosquejo técnico de la institución pone de manifiesto la general desarticulación de las circunstancias políticas, administrativas y de todo otro orden que sirvieron de plataforma a la Ley hasta ahora vigente. En orden a la flexibilidad, agilidad y eficacia que dicha Ley permite a la Administración, siquiera no sea éste el aspecto más importante que la actual situación suscita, es suficiente recordar cómo mediante la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve hubo de improvisarse, un tanto bajo el apremio de circunstancias de excepción, un procedimiento de urgencia, a fin de conseguir evitar que la utilización de mecanismos legales fuera de fase pusiera trabas o entorpeciera la acción administrativa impulsada al ritmo exigido por la urgencia de la reconstrucción nacional. Pero la Ley de mil novecientos treinta y nueve, que de cualquier modo ha sido un acierto innegable de política legislativa que aun puede dar buenos frutos, eludió conscientemente los problemas capitales que la expropiación plantea, no sólo cuando se pretende la actualización del interés público, sin otras demoras que las inevitables, sino, sobre todo, cuando una concepción más justa, desde el punto de vista social de la estructura económica, altera sensiblemente la base técnica de la expropiación y los procedimientos valorativos de la indemnización. El hecho de que el legislador, conscientemente de las obligadas limitaciones de la Ley de mil novecientos treinta y nueve, no haya promovido hasta ahora la reforma es sólo indicio de la magnitud de los problemas que implica; mas, al propio tiempo, el

reiterado uso que de la autorización de urgencia se ha hecho en los últimos años, viene a poner de manifiesto la deficiencia con que la norma aun en vigor sirve a las exigencias del momento.

Desde mil ochocientos setenta y nueve no es exagerado afirmar que las bases políticas, sociales, económicas y de toda otra índole, condicionantes de la acción del Gobierno, han experimentado desplazamientos tan significativos, que todas las instituciones del Derecho Administrativo clásico, aun sin resultar deformadas en su esquema técnico, han tenido que ser readaptadas convenientemente, a fin de poder operar con ellas como medios idóneos al servicio de una acción administrativa de signo e intensidad muy diferentes a los que se consideraron óptimos en la época en que surgió. Con respecto a la expropiación, esto viene a ser tanto más apremiante precisamente por cuanto por definición en el grado que significa un considerable sacrificio del interés privado, resulta el punto donde inmediatamente repercuten las crecientes exigencias del interés público.

Sobre el radio de acción que a la expropiación fijaba el orden político liberal, ha venido a actuar, en primer término, el principio que expresa la conciencia social del nuevo Estado y que hoy se proyecta sobre toda su obra legislativa. El artículo diez de la Constitución de mil ochocientos setenta y seis, del que el artículo primero de la hasta ahora vigente Ley de Expropiación trae su principio de autorización, se expresa en los términos de que «...nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización». El artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en su párrafo segundo, amplía significativamente el principio, sin perjuicio de conse-

2

guir una más rígida formulación de los límites de legalidad. «Nadie podrá—dice—ser expropiado, sino por causa de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización, y de conformidad con lo dispuesto en las leyes». Al consagrar la expropiación por interés social, la Ley fundamental viene a incorporar jurídicamente una concepción que, habiendo superado el agrio individualismo del sistema jurídico de la propiedad privada de la economía liberal, viene a entender implícita, tras toda relación de dominio, una función social de la propiedad. Consecuentemente, la expropiación tiene ahora que ser configurada desde esta nueva perspectiva, a fin de brindar a la Administración medios aptos para hacer efectivo el principio contenido en el estatuto fundamental de derechos y deberes de los españoles.

Esta concepción más amplia de la expropiación ha sido proyectada sobre la legislación hoy en vigor, al menos en aspectos parciales. Toda la legislación del nuevo Estado en materia de colonización, materia tan sensible a las urgencias del interés social, está inspirada en este giro tan significativo. Se ha estimado que la Ley no estaría a la altura de los principios que hoy conforman nuestra legislación, de plantear sus problemas desde el ángulo visual angosto que da perspectiva a la de mil ochocientos setenta y nueve. Consecuentemente, se ha desarrollado, con la precisión posible, aquella fundamental distinción entre la expropiación de utilidad pública y la expropiación de interés social del artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, y se ha generalizado, con las garantías formales obligadas, la posibilidad—insólita en el concepto clásico de la expropiación—de referir sus beneficios a particulares por razones de interés social.

Mas, junto a este ensanchamiento del campo de fines, el ámbito de la expropiación debía ser considerado de nuevo, en forma que pudiera acoger las ampliaciones tan notables que ha experimentado al amparo de la legislación especial, en orden al objeto expropiable y a la índole de los intereses afectados por el sacrificio, y llamados, por ende, a ser tenidos en cuenta en la indemnización. Baste aludir a la expropiación de participaciones en el capital social, expropiación de explotaciones afectadas por la acción del Estado sobre la economía, por exigencias de la gestión de los servicios públicos, al preferirse establecerlos bajo el patrón de la nacionalización, municipalización o provincialización. Por otra parte, junto a la expropiación típica han surgido figuras como el consorcio o el arrendamiento forzoso, en las que se aprecia la nota co-

mún de la satisfacción del interés público por una acción imperativa sobre el aprovechamiento del bien objeto de la misma, que no llega a ser tan radical y enérgica que alcance a la transmisión obligada de la propiedad, pero que implica una limitación individualizada del dominio a la que hay que buscar su adecuada y justa compensación. También los casos en que la acción administrativa exige la expropiación de grandes zonas requerían el arbitrar un procedimiento para hacer aquella efectiva dentro de una tramitación unitaria. En consecuencia, la Ley refleja una concepción de la expropiación, según la cual debe ser el estatuto legal básico de todas las formas de acción administrativa que impliquen una lesión individualizada de los contenidos económicos del derecho del particular por razones de interés general, y como tal se estructura, sin perjuicio del obligado respeto a las peculiares características de cada figura en particular.

Llevando este principio a sus lógicas consecuencias, se ha intentado, finalmente, llamar la atención sobre la oportunidad que esta Ley ofrece, y que no debiera malograrse, de poner remedio a una de las más graves deficiencias de nuestro régimen jurídico-administrativo, cual es la ausencia de una pauta legal idónea, que permita hacer efectiva la responsabilidad por daños causados por la Administración. Bajo el imperio de criterios jurídico-administrativos que habían caducado ya cuando fueron adoptados por nuestro ordenamiento, los límites técnicos dentro de los cuales se desenvuelve entre nosotros la responsabilidad por daños de la Administración, resultan hoy tan angostos, por no decir prácticamente prohibitivos, que los resultados de la actividad administrativa, que lleva consigo una inevitable secuela accidental de daños residuales y una constante creación de riesgos, revierten al azar sobre un patrimonio particular en verdaderas injusticias, amparadas por un injustificado privilegio de exoneración. Se ha estimado que es esta una ocasión ideal para abrir, al menos, una brecha en la rígida base legal que, perjudicando el interés general, no puede proteger intereses de la administración insolidarios con aquél, como sin más ha venido a demostrar la legislación de régimen local vigente al incorporar, en esta importante materia, los criterios más progresivos sugeridos por la legislación comparada y la doctrina científica. Se ha entendido así, no sin hacerse cargo de que la Ley de Expropiación no puede ser, desde luego, la base normativa en que se integren todos los preceptos jurídicos rectores a este respecto, pero sí, al menos, una norma que puede muy bien recoger

una serie de supuestos realmente importantes, en los que, al margen de un estrecho dogmatismo académico, cabe «preciar siempre el mismo fenómeno de lesión de un interés patrimonial privado, que, aun cuando resulte obligada por exigencias del interés o del orden público, no es justo que sea soportada a sus solas expensas por el titular del bien jurídico dañado

Únicamente edificando sobre esta amplia base, y dominándola desde una preocupación de eficacia, puede la Administración española contar con un instrumento capaz para que su acción no resulte frenada por la rigidez de concepciones dogmáticas de las relaciones jurídicas privadas, y al propio tiempo para que no quede sin su justa compensación la lesión acarreada, siquiera sea por motivos fundados, al particular. Es claro, pues, que desde tal punto de vista ha de considerarse el contenido del artículo primero, pues es meramente una norma delimitadora del campo objetivo de aplicación a que la Ley se extiende, y no una expresión conceptual de la figura jurídica de la expropiación.

II.—Procedimiento

Junto a la preocupación por alcanzar los horizontes actuales de la expropiación ha sido concebida la Ley bajo el signo de la eficacia. Se ha tenido en cuenta, ante todo que el imperativo del interés público que gobierna toda la institución no se agota en la transmisión imperativa del derecho o bien expropiado sino que da por supuesto que esto ha de conseguirse en plazo que no perjudique la oportunidad de la medida. Las dificultades en este orden proceden de que, por otra parte, la Ley de expropiación ha de concebirse en forma que proporcione al particular interesado un adecuado sistema de garantías, lo que exige medios procesales proporcionados. Una solución simplista, que sacrifique este último aspecto, viene a ignorar el hecho de que aquí no luchan el interés público, que impulsa a consumir la expropiación, y el interés privado que tiende a demorarla. Planteada de esta forma la oposición de intereses, no se ofrecería duda acerca del criterio llamado a prevalecer. Mas, en realidad, el legislador ha de arbitrar aquí entre las exigencias de ritmo de la ejecución de la obra o servicio y las de no menor interés público, ni inferior rango, de conseguir la justa indemnización que por principio se reconoce al particular afectado.

La Ley procura eliminar todos los obstáculos procesales que pudieran alzarse, siquiera sea lateralmente, contra el hecho de la expropiación; modera los utilizables contra la necesidad de ocupación y, finalmente,

tiende a asegurarse contra un empleo malicioso de los medios reconocidos, evitando su utilización con ánimo meramente perturbador. Un análisis, siquiera sea somero, de nuestra actual situación legislativa en relación con los supuestos de esta Ley, resulta sumamente esclarecedor en este punto.

La Ley de 1879 adopta la estructura de cuatro períodos: declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación, justiprecio, pago y toma de posesión. Estos cuatro períodos corresponden a los cuatro momentos lógicos que cabe descubrir en la operación jurídico-administrativa, que lleva consigo: a) su autorización; b) su aplicación a un bien o derecho en concreto; c) la fijación de la indemnización, y d) la consumación de la relación que se establece entre la Administración y el expropiado por el pago y la toma de posesión. Pero desde el punto de vista de los intereses protegidos al concebir el procedimiento, cabe hacer la distinción de que mientras la declaración formal de legalidad de la medida desarrolla el principio general que exige la actuación regular de los órganos de la Administración los demás requisitos de actuación protegen al particular ya individualizado contra una lesión jurídica excesiva derivada de la expropiación. Así, pues, cabe aligerar la formalización del requisito de legalidad, en el grado que sea posible entender implícita la autorización en un acto previo de un órgano jurídicamente competente, pero en cambio, deben dejarse intactas las garantías de protección de derecho del particular sin perjuicio de una ágil técnica procesal. Estos criterios han servido de orientadores en la redacción de la Ley, como comprueba el examen en concreto del procedimiento adoptado.

A) Declaración de utilidad pública o de interés social.

Ya la Ley de mil ochocientos setenta y nueve había aliviado la producción de este requisito, para el que el artículo diez exigía forma de ley, al exceptuar de la formalidad en el artículo once, a las obras que se llevasen a cabo con arreglo a las prescripciones del Capítulo II de la Ley de Obras Públicas las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales mencionados en dicha Ley, todas aquellas cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, las designadas en las leyes especiales que se mencionan todas las de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El criterio de la Ley es que deben agotarse las posibilidades de entender implícita la autorización para expropiar, en el cumplimiento de los requisitos que condicionan la aprobación del

proyecto de obra o servicio como decisión administrativa, en la medida en que tales requisitos tengan idéntica relevancia jurídica y administrativa que la propia declaración de utilidad. A este criterio responden los preceptos que integran el Capítulo I del Título II. Estas normas son expresión del lógico principio de que en el grado en que los requisitos establecidos en cada caso para la autorización de obras y servicios, aseguran su oportunidad y conveniencia, ya en sí, ya desde el punto de vista del gasto público, implican que su ejecución es de utilidad pública, desde el momento en que no hay posibilidad de establecer sobre bases jurídicas una distinción dentro del concepto de utilidad pública, de tal sentido que en algún caso moviera a no llevar a cabo la obra o el servicio para no herir el interés patrimonial del particular.

En cuanto a la expropiación de bienes muebles, se mantiene en todo su rigor el principio de la declaración «ex lege» de la utilidad pública, salvando también el supuesto de que, tratándose de determinadas categorías de bienes hubiera declarado con anterioridad una ley la posibilidad en abstracto de su expropiación por razones de utilidad pública, su puesto en el que para la expropiación en concreto, el requisito se entiende producido por el acuerdo del Consejo de Ministros. Asimismo, el principio y la salvedad se hacen extensivos a los supuestos de expropiación por interés social a que la ley abre paso.

B) Necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos.

En este punto, la experiencia de la Ley de mil ochocientos setenta y nueve tenía que valorarse desde los resultados de la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. En síntesis, esta Ley integra, en la declaración de urgencia, expedida por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, la necesidad de ocupación, y dejando indemne el procedimiento general para los períodos tercero y cuarto de la expropiación, habilita un sumario integrado por la notificación a los propietarios y titulares de los derechos afectados, acta previa a la ocupación, depósito sobre bases tasadas y ocupación de inmuebles, trámites que se llevan a cabo en plazos muy rigurosos y que en total no exceden de dieciocho o veintidós días, según los casos. Justificada esta Ley en las circunstancias de excepción en que surgió, no puede ser generalizada sin grave detrimento de garantías del máximo interés. El legislador la consideró desde su promulgación como un instrumento normativo de utilización excepcional por razones de urgencia, ya que para todos los demás supuestos se mantuvo el ple-

no vigor de la Ley de mil ochocientos setenta y nueve.

Se ha estudiado tanto la conveniencia de generalizar los criterios de esta Ley como la de derogarla, excluyendo la dualidad de procedimientos: uno de carácter ordinario, y otro aplicable previa la declaración de urgencia. Las dos posibilidades han sido rechazadas por las razones que seguidamente se exponen.

La apreciación acerca de si es o no necesaria la ocupación de un bien en concreto es una garantía fundamental para el particular. La declaración de utilidad pública explícita o implícita garantiza la concurrencia del interés general, que viene a justificar la expropiación, pero no entra ni de lejos en apreciación alguna acerca de la necesidad de que para llevarlo a cabo se ocupe un bien determinado con preferencia a otro. Ciertamente, la Administración puede tomar como referencia el proyecto y los replanteos afectados, pero no siempre constarán con la precisión obligada los derechos e intereses afectados. En todo caso, es preciso dar una intervención al interesado, cuando menos para conseguir una indemnización suficiente desde el punto de vista jurídico del bien o derecho afectado.

5853

(Se continuará)

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestas al público las relaciones de características de las fincas rústicas de Saludes de Castroponce, anejo del Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, con el fin de que los propietarios interesados puedan formular las reclamaciones que crean de justicia sobre los extremos que en ellas figuran.

León, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries y Azara.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1954 a 1955 GANADO DE GRANJERÍA.—Subasta de Pastos

Las condiciones para estas subastas fueron publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 15 de Diciembre de 1954, núm. 283. De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de Pastos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Concejo de los respectivos pueblos en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la vigente Ley de Montes, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la edición del *Boletín Oficial* del día 2 de Octubre de 1953.

1 Núm. del monte	2 AYUNTAMIENTO	3 PERTENENCIA	4 Superficie aprovechada Has.	5 Clase de ganado	6 OTOÑO		7 INVIERNO		8 PRIMAVERA		9 VERANO		10 TASACION Pts. — Cts.	11 Lugar de la subasta	12 Fecha de la subasta	
					N.º cabezas	Meses	N.º cabezas	Meses	N.º cabezas	Meses	N.º cabezas	Meses			Mes	Día
652	La Ercina	Yugueros	50	Lanar	400	2	400	2	400	2	400	3	8.000	Casa Concejo	Enero	24 15
				Cabrío	30	2	30	2	30	2	30	3	1.200			
				Vacuno	28	2	28	2	28	2	28	3	3.780			
653	Idem	Palacios	60	Lanar	350	2	350	2	350	2	350	3	7.000			25 10
654	Idem	La Serna	80	Idem	134	2	134	2	134	2	134	3	3.080			25 12
654	Idem	San Pedro	50	Idem					200	3	200	3	3.428			24 10
654	Idem	Adrados	50	Idem					176	3	176	3	3.016			17 12
				Vacuno									64			17 12
				Vacuno									20			17 12
655	Idem	La Ercina	40	Lanar	373	2	373	2	373	2	373	3	7.460			25 15
656	Idem	Sobrepeña	55	Idem	295	2	295	2	295	2	295	3	5.900			26 10
				Vacuno	8	2	8	2	8	2	8	3	1.080			
				Caballar	1	2	1	2	1	2	1	3	150			
				Asnal	4	2	4	2	4	2	4	3	400			
657	Idem	Yugueros	50	Lanar	300	2	300	2	300	2	300	3	6.000			24 16
				Cabrío	10	2	10	2	10	2	10	3	400			
658	Idem	Oceja	75	Lanar	264	2	264	2	264	2	264	3	2.640			26 12
659	Idem	Sotillos	30	Lanar	264	2	264	2	264	2	264	3	2.640			26 15
660	Idem	Barrillos	50	Lanar	116	2	116	2	116	2	116	3	2.320			27 10
660	Idem	La Acisa	50	Lanar	346	2	346	2	346	2	346	3	6.920			27 12
660	Idem	Corral	50	Lanar	49	2	49	2	49	2	49	3	980			27 15
660	Idem	Laiz	50	Lanar	178	2	178	2	178	2	178	3	3.560			27 17
660	Idem	Santa Colomba	50	Lanar	85	2	85	2	85	2	85	3	1.700			28 10
660	Idem	Villafede	40	Lanar	150	2	150	2	150	2	150	3	3.000			10 10
661	Matalana			Cabrío	20	2	20	2	20	2	20	3	800			10 15
662	Idem	Robles		Lanar	100	2	100	2	100	2	100	3	1.429			
				Cabrío	7	2	7	2	7	2	7	3	199			99
664	Idem	Orzonaga	100	Lanar	75	2	75	2	75	2	75	3	1.500			11 10
				Cabrío	15	2	15	2	15	2	15	3	600			
				Vacuno	15	2	15	2	15	2	15	3	2.025			
666	Idem	Matalana	130	Lanar	140	3	140	3	140	3	140	3	2.399			11 12
				Cabrío	24	3	24	3	24	3	24	3	822			96
				Vacuno	14	3	14	3	14	3	14	3	1.619			94
				Asnal	2	2	2	2	2	2	2	2	114			28
667	Idem	Robles	60	Lanar	175	2	175	2	175	2	175	3	2.500			10 16
669	Matalana	Pardavé	62	Lanar	150	2	150	2	150	2	150	3	3.000			
				Cabrío	15	2	15	2	15	2	15	3	600			11 15

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS
de Falange Española Tradicionalista y de
las J. O. N. S.

OBRA SINDICAL DEL HOGAR

Anuncio de subasta-concurso

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de doce (12) viviendas en Bembibre (León), acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta concurso y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I. — Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto Don Ramón Cañas y del Río.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuatrocientas diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho (417 648) pesetas con treinta y tres (33) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la vivienda es de ocho mil trescientas cincuenta y dos (8 352) pesetas con noventa y seis (96) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de dieciséis mil setecientos cinco (16 705) pesetas con noventa y tres (93) céntimos.

II. — Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de León, y durante treinta (30) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

El proyecto completo de las edificaciones, el Pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el Pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Delegación Provincial Sindical de León, en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar—Plaza de Cristino Martos, 4—y en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21 Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical Provincial de León, a las doce horas del siguiente día de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva, en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de ocho (8) meses, a partir del día de su comienzo.

III. — Forma de celebrarse la subasta concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, la cual podrá ser formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (D. S. P.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

1.º Cédula personal del licitador o, en su caso, del apoderado cuando se trate de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional. (Ley de 14 de Febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará presidida por el

Delegado Sindical Provincial; como Vocales el Asesor Jurídico de la Delegación Sindical Provincial, Secretario Técnico, Arquitecto Asesor de la Obra Sindical del Hogar e Interventor Delegado y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderse a cargo del licitador se declarará por un letrado en ejercicio en León.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y timbres correspondientes.

Estando redactado este presupuesto con anterioridad a la nueva reglamentación del Trabajo, el adjudicatario tendrá derecho a la elevación presupuestaria según los coeficientes aparecidos en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de Marzo del corriente año, determinados por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo, por tanto, hacerse el estudio y la proposición de acuerdo con los jornales con que está redactado el proyecto que se subasta. Asimismo se le reconocerán los aumentos de cemento y hierro aparecidos en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de Enero del corriente.

Madrid, 1 de Diciembre de 1954.—
El Jefe Nacional de la Obra, Luis Valero Bermejo.

5643 Núm. 1331.—569,25 ptas.

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres.—Residuos minerales

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Manuel Rodríguez Vilorio, vecino de Torre del Bierzo, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río Tremor, inmediatamente aguas abajo del desagüe de los lava-

deros de Benito Viloria, en términos del Ayuntamiento de Torre del Bierzo, provincia de León.

Se proyecta derivar las aguas por la margen derecha y mediante un canal de 100 metros de longitud conducirlas a un juego de 2 balsas en serie, que desaguan en el mismo río.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee en la Alcaldía de Torre del Bierzo o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, n.º 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1954.
El Ingeniero Director (ilegible).

5237 Núm. 1354.—121,00 ptas.

D. Alipio Abad Alvarez, vecino de Ponferrada (León), Calvo Sotelo número 24, 2.º, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas procedentes de los lavaderos de la Empresa «Antracitas de Fabero, S. A.», sitos en el paraje denominado La Recuelga, en términos de Santa Cruz del Sil Ayuntamiento de Páramo del Sil, provincia de León.

Dichas aguas residuales se vierten al Sil a través de una conducción o encauzamiento, que sirve de desagüe al arroyo de La Recuelga, que atraviesa dichos lavaderos.

Se proyecta derivar las aguas de dicho arroyo por la derecha, y conducirlas a tres juegos de balsas de decantación, que se sitúan junto al muro de contención de dicha Empresa y desaguan al río Sil.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto que puede ser examina-

do por quien lo desee, en la Alcaldía de Páramo del Sil, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, 2-3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 10 de Diciembre de 1954.—
El Ingeniero Director, (ilegible).

5742 Núm. 1343.—137,50 ptas.

Aguas terrestres.—Inscripciones

ANUNCIO

D. Jesús Asenso Blas, vecino de Páramo del Sil, solicita la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que desde tiempo inmemorial viene disfrutando en el río Sil, en el sitio llamado «Leiron del Puente», en término de su vecindad, con destino a producción de fuerza motriz para accionamiento de una sierra de cinta de su propiedad, y al riego de 2,50 hectáreas de terreno propiedad de D. Rogelio Rodríguez Alvarez y D. Natal González.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Páramo del Sil, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 1 de Diciembre de 1954.—
El Ingeniero Director (ilegible).

5540 Núm. 1350.—90,75 ptas

Administración municipal

Ayuntamiento de Fabero

En virtud de lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de Funcionarios de 30 de Mayo de 1952, este Ayuntamiento, previa autorización concedida por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, anuncia un concurso libre para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil-Portero del mismo, y con arreglo a las siguientes

B A S E S

1.º Esta plaza podrá ser solicitada por todo varón que se halle comprendido en la edad de 21 a 40 años.

2.º La dotación anual de la misma es de 5 000 pesetas, más dos pagas extraordinarias y los emolumentos que por carencia de vida y cargas familiares tengan concedidos los funcionarios del Ayuntamiento.

3.º La presentación de instancias ha de hacerse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, legalizada y legitimada para los no residentes dentro de la jurisdicción territorial del término.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos del artículo 36 del Reglamento de Funcionarios.

c) Certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde de la residencia del interesado.

d) Id. de antecedentes penales.

e) Id. de adhesión al Movimiento Nacional, expedida por el Delegado Local o Comarcal de F. E. T. y de las J. O. N. S., o de la Comandancia de la Guardia Civil.

f) Id. del Médico, de no padecer enfermedad contagiosa o defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

g) Cuan los otros sean de interés para los opositores, para acreditar méritos.

La documentación ha de ser reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes, serán sometidas a la aprobación del Ayuntamiento, y éste fijará el día en que se han de celebrar los exámenes, y acordará el tribunal que ha de constituirse al efecto.

El examen de aptitud para el desempeño de la plaza, constará de dos ejercicios, uno escrito, y otro oral.

El ejercicio escrito consistirá en escritura al dictado durante diez minutos, cuyo texto versará sobre diligencias de notificación o requerimiento, y resolución de dos problemas relacionados con las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

El oral consistirá en contestar a varias preguntas relacionadas con el cargo.

La calificación del Tribunal será «apto», o «no apto».

Del resultado del examen se levantará acta por el Tribunal, a la cual habrá de atemperarse la Corporación, para hacer el nombramiento.

Fabero, 9 de Diciembre de 1954.—
El Alcalde, José A. Alvarez.

5779 Núm. 1340.—236,50 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia número uno de León

Don Emilio Villa Pastur, Magistrado Juez de Primera Instancia del número 2 de León y su partido en funciones en el número 1 por vacante.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juz-

gado, que accidentalmente ejerzo, a instancia de D. Andrés Alonso Cadenas, mayor de edad, y vecino de Audanzas del Valle, representado por el Procurador D. José Antonio Delás, contra D. Manuel González Ferrero, también mayor de edad y vecino de León declarado rebelde, sobre pago de 3.000 pesetas de principal y 2.000 más calculadas para intereses, gastos y costas, en virtud de lo solicitado por la parte ejecutante y por resolución de esta fecha he acordado anunciar a pública subasta por primera vez, y término de ocho días los muebles, y de veinte los inmuebles sin suplir previamente la falta de títulos respecto a estos últimos, y por el precio que pericialmente han sido valorados, los bienes embargados al deudor que son los siguientes:

Bienes muebles

1. 4 docenas de camisas de caballero, rayadas, tasadas en mil noventa y seis pesetas.
 2. 6 docenas de calcetines de caballero de diferentes números y marcas, valorados en quinientas setenta y seis pesetas.
 3. 20 frascos de colonia y esencia de diferentes tamaños, tasados en doscientas cincuenta pesetas.
 4. 3 cajas de 25 madejas de lana cada una, tasadas en trescientas setenta y cinco pesetas.
 5. Un mostrador de madera de 3 x 75 tasado en doscientas cincuenta pesetas.
 6. 2 estanterías de madera, en doscientas veinticinco pesetas.
 7. Una máquina de coger puntos de media marca «Diva», de funcionamiento eléctrico, tasada en dos mil pesetas.
- Suman los bienes muebles un total de cinco mil quinientas noventa y seis pesetas.

Inmuebles

8. Una casa sita en el casco del pueblo de Ardón, partido judicial de Valencia de Don Juan, calle Angosta, sin número que linda: a la derecha entrando, con Sidonia Barrio y Gregorio de la Fuente; izquierda, Juan Ordás, y espalda, Luisa Campoamor y Nemesia de la Fuente. Consta de planta baja y un piso, valorada en quince mil pesetas.
- El remate se celebrará en la sala de Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, el día diecisiete de Enero próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en él, deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que las cargas anteriores y preferentes—respecto al inmueble—se entenderán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del

remate; que la certificación de cargas obra en los autos de referencia pudiendo ser examinada durante los días y horas hábiles en Secretaría, y por último se podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Emilio Villa.—El Secretario, Valentín Fernández.

5600 Núm. 1334.—258,05 ptas.

Juzgado Municipal núm. uno de León
Don Fernando Domínguez-Berrueta y Carrafa, Juez Municipal número uno de León.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición con el núm. 345 de 1953 a instancia de don Salvador Parladorio Alvarez, representado por el Procurador don José Muñoz Alique, contra don José Lorca Gui, sobre reclamación de 4.813 pesetas, y en el mismo se ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados a dicho demandado, para pago de principal y costas del procedimiento, habiendo señalado para dicha subasta el día diez de Enero próximo a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Los bienes objeto de subasta son los siguientes:

1.º—Un aparato de radio marca «Philis», cinco válvulas en buen estado de funcionamiento, valorado en pesetas 1.450.

2.º—Un armario de tres cuerpos, con una luna exterior en el centro, todo de castaño, valorado en pesetas 1.500.

3.º—Un tocador, de un metro aproximadamente, con tres cajones, luna en la parte central del mismo, de castaño y en buen uso, pesetas 720.

4.º—Un armario de cocina, esmaltado en blanco, con dos puertas, de una altura aproximada de dos metros por otros dos de ancho, pesetas 500.

Se hace saber a los que quieran tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no se admitirán posturas sin haber depositado previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en León, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez Municipal, Fernando Domínguez-Berrueta y Carrafa. P. S. M. Mariano Velasco.

6000 Núm. 1362.—143,00 ptas.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez comarcal de esta villa D. Florencio Espeso Ciruelo, en providencia del día de hoy, ha acordado, en el proceso civil de cognición que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Antonino Sánchez San-

chez, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de la razón social «Puerta, Fernández y Añaz, S. L.», contra los herederos desconocidos e indeterminados de D. Nicanor Saguiño del Sordo, vecino que fué de Villota del Páramo (Palencia) sobre reclamación de cantidad, emplazar a dichos herederos para que en el improrrogable plazo de seis días contesten la demanda que les ha sido formulada compareciendo en autos en forma legal, bajo apercibimiento que si no lo verifican se seguirá el juicio en su rebeldía sin más citarles ni oírles, y advirtiéndoles que en la Secretaría de este Juzgado tienen a su disposición las copias simples de la demanda y documentos a ella acompañados.

Y para que sirva de emplazamiento y traslado a dichos herederos mandados, expido y firmo la presente en Sahagún, a 11 de Diciembre de 1954.—El Secretario, Inocencio Martínez.

5832 Núm. 1360.—54,45 ptas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León y su Provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo seguidas con el núm. 488/54, contra don Maturino Abad Marcos, vecino de Valderas, para hacer efectiva la cantidad de dos mil quinientas pesetas de principal y costas que se devenguen; importe de multa impuesta por la Delegación Provincial de Trabajo, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, y sin sujeción a tipo, los bienes embargados como de la pertenencia del expresado deudor y que son los siguientes:

Un motor eléctrico, marca A. E. G. núm. 40.037 tipo Gal, de 10 H. P. de fuerza, valorado en seis mil setecientas cincuenta pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día 10 del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana.

Para tomar parte, los licitadores deberán depositar el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Salamanca Martín, el Secretario, E. de Paz del Río.

6012 Núm. 1366.—104,50 ptas.

LEÓN

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1954 —